

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00276
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: HECTOR SUAREZ TILAGUY y OTRA

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G.P., y además los documentos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MAYOR CUANTÍA, en favor de **BANCO DAVIVIENDA SA.** contra **HECTOR SUAREZ TILAGUY y MARIA LUISA PARDO AGUILERA**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

1.- La suma de \$117'476.047,37, por concepto de saldo insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a la tasa de 15.75% efectivo anual sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$13'457.798,19, por concepto de capital de cuotas insolutas discriminadas así:

No.	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	10/09/2020	\$1'446.029,75
2	10/10/2020	\$1'458.111,52
3	10/11/2020	\$1'470.294,24
4	10/12/2020	\$1'482.578,75
5	10/01/2021	\$1'494.965,90
6	10/02/2021	\$1'507.456,55
7	10/03/2021	\$1'520.051,55
8	10/04/2021	\$1'532.751,79

9	10/05/2021	\$1'545.558,14
---	------------	----------------

2.1.- Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada del 12.50% efectiva anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

2.2.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas a la tasa de 15.75% efectivo anual sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20545840 y 50N-20545474, por ende, ofíciase a la oficina correspondiente, a fin de solicitar la inscripción de la medida.
OFICIESE.

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original del título(s) valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s), en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese(os) mismo(s) instrumento(s), así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica a la abogada ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8ba13918f2ba8db8057c2257a551bcc232ac067ec7b04759ccbc8c55662326**

Documento generado en 07/07/2021 09:02:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>